

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-021/2021 Y SU
ACUMULADO TRIJEZ-JDC-
050/2021

ACTORA: MYRIAM DEL ROCÍO TREVIÑO
CORDERO

**AUTORIDAD
RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS Y
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA
PONENTE:** TERESA RODRÍGUEZ TORRES

SECRETARIA: ROSA MARÍA RESENDEZ
MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, a diez de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que: **1. Confirma:** a) La resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/125/2021, que confirma la designación de Karla Dejanira Valdez Espinoza, como candidata a Diputada por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas; y, **b)** La resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, identificada con clave RCG-IEEZ-014/VIII/2021, que declara procedente el registro de Karla Dejanira Valdez Espinoza; al considerar que en ambas determinaciones se cumplió con todos y cada uno de los requisitos legales para el registro de dicha candidatura; y **2. Revoca:** El oficio IEEZ-02/1190/21 de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno al considerar que la negativa de proporcionar copias del expediente conformado con la solicitud de registro de Karla Dejanira Valdez Espinoza como Diputada, es contraria al principio de máxima publicidad que rige la función electoral.

GLOSARIO

Actora: Myriam del Rocío Treviño Cordero

Autoridad Responsable/Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

Coalición: Coalición integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática

Comisión de Justicia: Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional

Comisión Estatal:	Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas
Comisión Nacional:	Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
PAN:	Partido Acción Nacional
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El siete de septiembre del año dos mil veinte inició el proceso electoral ordinario 2020-2021, en el estado de Zacatecas, para renovar al titular del Poder Ejecutivo, Legislativo y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2. CONVENIO DE COALICIÓN. El dos de enero del año dos mil veintiuno¹ el *Consejo General* mediante resolución RCG-IEEZ-001/VIII/2021, aprobó el registro del Convenio de Coalición Electoral denominada “Va por Zacatecas” integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, con el objeto de participar en las elecciones a Gobernador, y en la modalidad parcial para participar en elecciones de Diputados y Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.3. CONVOCATORIA PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DEL PAN. El nueve de febrero, se publicaron las providencias emitidas por el Presidente Nacional de PAN en las que, se convocó a los militantes del referido instituto y a la ciudadanía en general a participar en el proceso interno de designación de

¹ Todas las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo pronunciamiento expreso.

candidatos a diputados e integrantes del Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, para el proceso local ordinario 2020-2021.

1.4. REGISTRO COMO ASPIRANTE. El diecinueve de febrero la *Actora* se registró para participar en la elección interna del *PAN*, para candidata a diputada por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral XVII con cabecera en Sombrerete, Zacatecas.

1.5. MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE COALICIÓN. El veintiséis de febrero, mediante resolución RCG-IEEZ-007/VIII/2021 dictada por el *Consejo General del Instituto* aprobó la modificación al convenio de coalición electoral parcial denominada “Va Por Zacatecas”

1.6. DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS. El nueve de marzo, se publicó en los estrados electrónicos del *PAN* el Acuerdo CPN/SG/013/2021, emitido por la *Comisión Nacional*, que aprobó entre otras, la postulación como candidata a Diputada local en el Distrito Electoral XVII de Sombrerete, Zacatecas a Karla Dejanira Valdez Espinoza y Adanely Saray Ramos Ramírez propietaria y suplente respectivamente.

1.7. JUICIO DE INCONFORMIDAD. El doce de marzo inconforme con la designación de Karla Dejanira Valdez Espinoza, como candidata a Diputada por el Distrito Electoral XVII con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, la *Actora* presentó juicio ante la *Comisión de Justicia*, desistiéndose de la instancia el dieciocho de marzo.

1.8. PRIMER JUICIO CIUDADANO TRIJEZ-JDC-013/2021 Y SU REENCAUZAMIENTO. En esa misma fecha la *Actora* vía persaltum presentó *Juicio Ciudadano* en contra del acuerdo CPN/SG/013/2021, emitido por la *Comisión Nacional*, ante la ilegal designación de la candidata a Diputada en el Distrito Electoral XVII con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, ante este Tribunal, el cual en fecha veinticuatro de marzo se resolvió reencauzar nuevamente a la instancia partidista.

1.9. JUICIO CIUDADANO FEDERAL SM-JDC-169/2021. Inconforme con el reencauzamiento, el veinticinco de marzo, la *Actora* presentó *Juicio Ciudadano* ante la Sala Monterrey, quien determinó confirmar el reencauzamiento realizado.

1.10. APROBACIÓN DE REGISTRO. El dos de abril la *Autoridad Responsable*, mediante la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-14/VIII/2021 aprobó el registro de Karla Dejanira Valdez Espinoza y Adanely Saray Ramos Ramírez propietaria y suplente respectivamente, como candidatas a Diputadas por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas.

2. SEGUNDO JUICIO CIUDADANO TRIJEZ-JDC-021/2021. Inconforme con la postulación y procedencia del registro, el cuatro de abril, Myriam del Rocío Treviño Cordero presentó el *juicio ciudadano* al considerar que se le conculca directamente su derecho político electoral de ser votada como candidata a Diputada local en el Distrito Electoral XVII, de Sombrerete, Zacatecas.

2.1. TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN. El seis de abril, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente con la clave TRIJEZ-JDC-21/2021 y turnarlo a la Magistrada Teresa Rodríguez Torres, para su debida sustanciación y propuesta de solución.

4

El siete de abril, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente para los efectos previstos en el artículo 35 de la *Ley de Medios*.

2.2. RESOLUCION DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD. El veinte de abril, la *Comisión de Justicia*, resolvió el Juicio de inconformidad con clave **CJ/JIN/125/2021**, mediante el cual determinó como infundado el agravio hecho valer por la *Actora* en ese juicio, confirmándose el acuerdo CPN/SG/013/2021.

2.3. TERCER JUICIO CIUDADANO TRIJEZ-JDC-050/2021. Inconforme con lo resuelto por la *Comisión de Justicia*, referente a confirmar la designación de Karla Dejanira Valdez Espinoza, como candidata a Diputada local por el Distrito Electoral XVII, de Sombrerete, Zacatecas, quien a criterio de la *Actora* no reúne los requisitos constitucionales y legales.

2.4. TERCERA INTERESADA.- El veintinueve de abril, Karla Dejanira Valdez Espinoza en su carácter de Candidata a Diputada por el principio de Mayoría Relativa para el estado de Zacatecas compareció como tercera interesada, haciendo valer un derecho incompatible con el que pretende la *Actora* en el presente juicio.

2.5. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. En su oportunidad se admitieron los juicios, se tuvo a las autoridades responsables rindiendo su informe circunstanciado y se declaró cerrada la instrucción dejando los autos en estado de dictar sentencia.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio interpuesto por una precandidata en el proceso de elección interna del *PAN*, para Diputada por el principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral número XVII, con sede en Sombrerete Zacatecas, que impugna la falta de fundamentación y motivación de la resolución del *Consejo General* que aprueba los registros de dicha elección, así como la inelegibilidad de Karla Dejanira Valdez Espinoza, porque considera que no cumple con los requisitos constitucionales previstos en los artículos 116, fracción II, párrafo segundo de la *Constitución Federal* y 51, párrafo tercero de la *Constitución Local*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8º, fracción IV, de la *Ley de Medios* y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

5

4. ACUMULACIÓN

Con fundamento en el artículo 16, párrafo primero, tercero y cuarto de la *Ley de Medios*, así como el artículo 64 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, dada su **conexidad**, este Tribunal estima que es procedente decretar la acumulación del Juicio Ciudadano TRIJEZ-JDC-050/2021 al Juicio Ciudadano TRIJEZ JDC-021/2021, por ser el más antiguo, lo anterior al existir similitud en las demandas y la causa de pedir.

Por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

5.1. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER EN EL JUICIO CIUDADANO TRIJEZ-JDC-021/2021.

El *Instituto* en su informe circunstanciado hace valer la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación o interés jurídico prevista en la fracción III del

artículo 14 de la *Ley de Medios*, con relación a lo dispuesto a la fracción I, del párrafo tercero, del artículo 33 de la *Ley de Medios*, al señalar que no anexa ni exhibe a su medio de impugnación documento alguno que acredite el carácter de precandidata en el proceso interno de designación del *PAN*, además de que no existe constancia alguna en los archivos de esa autoridad de la que se desprenda su participación como precandidata.

En relación a esta causal se considera que no le asiste la razón a la *Autoridad Responsable*, pues si bien es cierto que la *Actora* no anexó en su escrito de impugnación algún documento que acredite su participación como precandidata, en el proceso de selección, vía designación para la elección de las candidaturas al cargo de Diputada por el principio de Mayoría Relativa en el presente proceso electoral ordinario 2020-2021, lo cierto es que, el *PAN* reconoce su participación en el proceso interno de selección de candidatos.

6 Por lo que, al quedar acreditada la participación de la *Actora* en dicho proceso a efecto de contender como Diputada por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral XVII con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, este Tribunal propone desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la responsable.

Por su parte, el *PAN*, hace valer la causal de falta de interés jurídico prevista en el inciso b), numeral 1, del artículo 10 de la Ley General de Medios de Impugnación, al considerar que no combate actos propios de la *Comisión Nacional*, sino que la misma se duele de actos u omisiones causadas por el *Instituto*, por la inexistencia de actos que pudieran afectar su interés jurídico, por lo cual considera la inexistencia del acto que reclama y por ende se debe desechar el medio de impugnación.

Al respecto, este Tribunal desestima la causal hecha valer, puesto que, debe considerarse que el origen del presente medio de impugnación o cadena impugnativa, lo es el proceso interno de selección de candidatos en el cual la propia *Comisión Nacional* mediante acuerdo CPN-CG-013/2021, designó y aprobó la fórmula de la candidatura encabezada por Karla Dejanira Valdez Espinoza.

De ahí que, es posible determinar que contrario a la afirmación de la responsable los actos impugnados versan sobre la determinación del partido.

5.2. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA HECHAS VALER EN EL JUICIO CIUDADANO TRIJEZ-JDC-050/2021.

La causal de improcedencia a analizar, es la de extemporaneidad hecha valer por Karla Dejanira Valdez Espinoza, en su calidad de tercera interesada, dentro del *Juicio Ciudadano* TRIJEZ-JDC-050/2021, al señalar que la resolución se dictó el veintiuno de abril, y se publicó el mismo día en los estrados electrónicos, surtiendo sus efectos en ese mismo día, por lo que el plazo establecido de cuatro días para recurrirla, sería a partir del día siguiente que fue el veintidós, y teniendo en cuenta que el escrito de demanda se presentó ante este Tribunal el veintiséis de abril, por tanto si se toma en cuenta que el plazo transcurrió de los días veintidós, veintitrés, veinticuatro y veinticinco consecuentemente deviene extemporáneo.

La causal de improcedencia en estudio se desestima, por considerar que Karla Dejanira Valdez Espinoza, parte de un error, primero porque la resolución de la *Comisión de Justicia* del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se resolvió el veinte de abril, y no el veintiuno como lo señala, tal como se aprecia de la copia certificada de la resolución.²

Luego, la publicación de la sentencia se realizó el mismo veintiuno de abril tal y como se acredita con la cédula de publicación hecha mediante estrados físicos y electrónicos y surtió efectos ese mismo día, de conformidad con el artículo 128 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Con base en lo anterior tenemos, que si la resolución se publicó el veintiuno de abril, y surtió efectos ese mismo día, el cómputo de cuatro días para la interposición del medio de impugnación fue del veintidós al veinticinco de abril, por lo tanto al haberse presentado ante este Tribunal de Justicia Electoral el veinticinco de abril, resulta lógico que se fue dentro del término legal, tal como se ilustra:

ABRIL DE 2021						
domingo	lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	Sábado
		20 Dictado de resolución	21 Publicación de resolución	22 (1)	23 (2)	24 (3)
25 (4) Demanda	26	27				

6. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

6.1. Requisitos de procedencia de los medios de impugnación

² Consultable en el expediente TRIJEZ-JDC-013/2021.

Los juicios reúnen los requisitos previstos en el artículo 12, 13, párrafo primero, y 46 Bis, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

a) FORMA. Este requisito se cumple, pues las demandas se presentaron por escrito debidamente firmadas, asimismo se identificó la resolución impugnada, se mencionaron los hechos y agravios, se aportaron las pruebas y se señalaron los preceptos que se estiman vulnerados.

b) OPORTUNIDAD. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021 se resolvió el dos de abril y la resolución del Juicio de Inconformidad con clave CJ/JIN/125/2021 el veinte de abril y los medios de impugnación se presentaron el cuatro y veinticinco de abril respectivamente.

c) LEGITIMACIÓN. Los juicios se promovieron por parte legítima, toda vez que los presentó la *Actora* en su carácter de precandidata, aduciendo que se conculca su derecho político electoral de ser votada para el cargo de Diputada por el principio de Mayoría Relativa, en el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas.

d) INTERES JURÍDICO. Se satisface esta exigencia, pues la *Actora* impugna las resoluciones en cita, al considerar que la aprobación del registro realizado por la responsable en favor de Karla Dejanira Valdez Espinoza, es ilegal, puesto que no fundamentó ni motivó las resoluciones combatidas y que no acreditó que cumpliera los requisitos inherentes a una elección consecutiva, vulnerando con ello lo previsto en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

e) DEFINITIVIDAD. Se encuentra colmada, en virtud de que las resoluciones que se combaten, se trata de un acto intrapartidario así como del *Consejo Nacional* y no existe medio de defensa previo al agotamiento de la presente instancia.

6.2. Requisitos de procedencia del escrito de tercero interesado

Se tiene a Karla Dejanira Valdez Espinoza, con el carácter de tercera interesada, pues el escrito mediante el cual comparece, cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 32, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, de conformidad con lo que se expone:

a) FORMA. Se presentó por escrito y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien la presenta.

b) OPORTUNIDAD. El escrito se presentó dentro del plazo legal que se prevé en el artículo 32, párrafo segundo de la *Ley de Medios*, es decir, dentro de las setenta y dos horas en que se realizó la publicitación del medio de impugnación.

c) INTERÉS. Se tiene por reconocido, puesto que pone de manifiesto su pretensión incompatible con la de la *Actora*.

7. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Electoral, el dieciséis de abril del presente año, la *Actora*, presentó lo que denominó ampliación de demanda con motivo de prueba superviniente, en el *Juicio Ciudadano* TRIJEZ-JDC-021/2021

En relación a lo solicitado por la *Actora*, tenemos que dicho escrito no cumple los requisitos para ser admitido como una ampliación de demanda con motivo de prueba superviniente.

De conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”**³, es admisible la ampliación de la demanda, cuando se sustenta en un hecho superveniente o desconocido por el actor, bajo la condición que los nuevos hechos estén estrechamente relacionados con aquellos que sustentó la *Actora* en su medio de impugnación y que surjan en fecha posterior o que sean hechos que ignoraba.

En ese orden de ideas tenemos que la *Actora*, expresa que debido a que el Secretario Ejecutivo del *Instituto* no le proporcionó copia certificada del expediente de registro de Karla Dejanira Valdez Espinoza, no analizó a detalle la elegibilidad de ésta persona, análisis que hizo de los autos que le fueron entregados de manera electrónica, -por parte de este Tribunal-, y surgen como medios de prueba

³ Jurisprudencia 18/2008, “AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”.

supervenientes **para acreditar el indebido registro** por parte de la autoridad administrativa electoral, consistentes en:

1. Copia certificada de la solicitud de registro de Karla Dejanira Valdez Espinoza, presentada por la *Coalición* de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno.
2. Copia Certificada del formulario de actualización de registro del INE.
3. Copia certificada del Formato de Carta Bajo Protesta de decir verdad (formato: CBP-EC) signado por Karla Dejanira Valdez Espinoza, de fecha cuatro de marzo de dos mil veintiuno

Con los cuales a criterio de la *Actora* no se satisfacen los requisitos constitucionales regulados en los artículos 116, fracción II, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* y 51 de la *Constitución Local*, ya que conculcan su derecho político electoral de ser postulada como candidata y, eventualmente votada en el referido Distrito Electoral, pues reitera que la *Autoridad Responsable* de manera genérica consideró que el registro de Karla Dejanira Valdez Espinoza era procedente, sin especificar qué tipo de documentos integran los expedientes que justifican los requisitos de elegibilidad, máxime que se trata de la figura de elección consecutiva.

Asimismo, señala que con lo que considera pruebas supervenientes surgen nuevas irregularidades que conculcan los artículos 14 y 16 Constitucional, pues asegura que la *Autoridad Responsable* omitió formular requerimiento a la *Coalición* para solventar las inconsistencia presentadas en la solicitud de registro de Karla Dejanira Valdez Espinoza, al no haber acreditado su renuncia a la militancia del *PRI* antes de la mitad de su mandato, si tenía la intención de reelegirse para un nuevo periodo, puesto que fue electa como Diputada por el principio de Mayoría Relativa en el proceso electoral ordinario 2018-2021

Con lo anterior, resulta claro que lo manifestado por la *Actora* no es hecho superveniente ni desconocido, puesto que desde su escrito primigenio aduce que Karla Dejanira Valdez Espinoza no cumplió con los requisitos para su elección como candidata en la modalidad de elección consecutiva, razón por la cual se considera que en su escrito de ampliación pretende mejorar la argumentación sobre los hechos conocidos desde que interpuso el juicio. Sin embargo este Tribunal considera que teniendo en cuenta que la ampliación de la demanda no constituye una segunda oportunidad de impugnación de los hechos controvertidos, no es procedente admitir el escrito de ampliación presentado.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

8.1.1. JUICIO CIUDADANO TRIJEZ-JDC-021/2021

El dos de abril, el *Consejo General* aprobó la resolución identificada con la clave RCG-IEEZ-014/VIII/2021, mediante la cual declaró la procedencia del registro de Karla Dejanira Valdez Espinoza como candidata a Diputada local por el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, quien fue postulada en elección consecutiva, por la *Coalición*.

En contra de esa determinación, la *Actora* señala que el *Consejo General* no fundó ni motivó la aprobación de ese registro, vulnerando con ello lo que prevén los artículos 1º, 14 y 16, 35, fracción II de la *Constitución Federal*.

Lo anterior, pues consideró que la determinación de la procedencia de dicho registro, únicamente se realizó bajo la premisa genérica de haber verificado las solicitudes de registro por elección consecutiva y que se cumplieron los requisitos por anexar la documentación correspondiente, sin que haya desarrollado un apartado específico para acreditarlo.

Además señala que le causa agravio la negativa del Secretario Ejecutivo del *Instituto*, realizada mediante oficio IEEZ-02/1190/21 de fecha cuatro de abril de dos mil veintiuno, de proporcionarle la versión pública del expediente de registro de Karla Dejanira Valdez Espinoza, bajo el argumento de que, las solicitudes forman parte del archivo del *Instituto* y que al contener datos personales se considera información confidencial, sin referir el marco normativo para sustentar su decisión.

8.1.2. JUICIO CIUDADANO TRIJEZ-JDC-050/2021

En este medio de impugnación, la *Actora* impugna la resolución dictada por la *Comisión de Justicia* dictada dentro del Juicio de Inconformidad radicado en el expediente CJ/JIN/125/2021, por considerar que fue indebidamente confirmada la designación de Karla Dejanira Valdez Espinoza, como candidata a Diputada por el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, sin reunir requisitos constitucionales y legales.

Señala como agravios los siguientes:

1. Que la resolución adolece de la debida fundamentación, motivación.
2. Que la responsable incorrectamente vario la Litis, porque nunca controvertió que no fue designada candidata, ni mucho menos si la *Comisión Nacional* tenía atribuciones o no para ejercer la facultad discrecional de designación, sino que su pretensión de revocar era en base a la omisión de la revisión de los requisitos de elegibilidad y su incumplimiento.
3. Señaló que la *Autoridad Responsable* al designar como candidata a Diputada Karla Dejanira Valdez Espinoza nunca se pronunció sobre el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, dentro de los plazos establecidos a todos los aspirantes a candidatos, y calificada por el *Comisión Nacional*.
4. La indebida valoración de las pruebas presentadas por Karla Dejanira Valdez Espinoza en su carácter de tercera interesada en el juicio reencauzado y la presunta realización de diligencias para mejor proveer, con el objeto de acreditar el cumplimiento de los artículos 116, fracción II, párrafo segundo de la *Constitución Federal* y 51, párrafo tercero de la *Constitución Local*, que ya había tenido por colmado.

12

Pues si ya había concluido que el acto impugnado si se encontraba debidamente motivado y que los documentos para acreditar el cumplimiento de la totalidad de requisitos estaban en poder de los órganos del partido, que era innecesario ejercer plena facultad para examinar las documentales que fueron aportadas en juicio de la candidatura designada.

De igual forma estimó incongruente la supuesta realización de diligencias para mejor proveer, consistente en “la búsqueda realizada por el secretario ejecutivo de esta Comisión de Justicia en el Padrón de miembros del PRI correspondiente al estado de Zacatecas.” De acuerdo a lo considerado en el párrafo anterior era innecesaria la realización de dichas diligencias.

En relación a las documentales que forman parte de un proceso contencioso electoral consideró que no debió otorgársele valor probatorio

alguno, ya que al no haberse acreditado que previamente fueron entregados para el registro en el proceso interno, ni para el registro ante el *Instituto*.

5. Asimismo señala que suponiendo sin conceder que el medio de impugnación interno sirva de base para subsanar errores y omisiones acontecidos durante los registros de candidaturas cuyas etapas procesales fenecieron, ya sea ante el partido político o ante el *Instituto*, existe la presunción de que la tercera interesada agregó elementos de prueba fabricados de manera premeditada para justificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales previstos en los artículos 116, fracción II, párrafo segundo de la *Constitución Federal* y 51, párrafo tercero de la *Constitución Local*.

Que, si los documentos existen y los conocía Karla Dejanira Espinoza Valdez desde el año dos mil diecinueve, debió entregarlos en el momento de registrarse como aspirante en el proceso interno del *PAN* y a su vez, ante el *Instituto* al ser las documentales idóneas para acreditar el requisito constitucional por los artículos tantas veces citados.

13

8.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si las resoluciones dictadas por la *Comisión de Justicia* y el *Consejo General*, se encuentran debidamente fundadas y motivadas, si el análisis del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad respecto de Karla Dejanira Valdés Espinoza como candidata a Diputada por elección consecutiva fue ajustado a derecho, así como determinar si fue correcto que se le negara a la *Actora* la versión pública del expediente de dicho registro.

8.3. La *Comisión de Justicia* correctamente determinó que Karla Dejanira Valdez Espinoza cumplió con los requisitos de elegibilidad para ser postulada en elección consecutiva

De inicio, tenemos que, la postulación de Karla Dejanira Valdez Espinoza, para participar en el proceso electoral ordinario 2020-2021, como candidata a Diputada por Distrito Electoral XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, le correspondió al *PAN*, de acuerdo al convenio celebrado por la *Coalición*, es decir un partido

político diverso por el que resultó electa como Diputada en el proceso electoral 2018-2021.

De ahí que, para solicitar su registro como precandidata al cargo de Diputada por el principio de Mayoría Relativa por el PAN presentó la solicitud de aceptación en el formato correspondiente al Comité Directivo Estatal de dicho partido, como lo exige el considerando **DECIMO SEGUNDO** de las providencias identificadas con el número **SG/139/2021**⁴, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, el nueve de febrero, y de conformidad con lo previsto en el artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular⁵.

Luego, el Comité Directivo Estatal, determinaría la decisión de aceptación o no, en información objetiva y habría de comunicarlo de manera oportuna al aspirante y a la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Zacatecas antes del vencimiento de la fecha para declarar la procedencia de registro de precandidaturas, siendo la aceptación un requisito indispensable, de conformidad con el párrafo segundo, del numeral cinco, del Capítulo II de dicho documento⁶.

14

Así, el registro de los militantes y de la ciudadanía en general para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a los cargos de integrantes de diputaciones locales por ambos principios e integrantes del ayuntamiento con

⁴ **“DÉCIMO SEGUNDO.** Que de la interpretación del artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular se establece que los ciudadanos que no sean militantes del Partido que se interesen en solicitar el registro como precandidatos o precandidatas a cargos municipales (Presidencia Municipal, Sindicaturas y Regidurías por ambos principios) o para Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal y quienes se interesen en solicitar el registro como precandidatas o precandidatos al cargo de Diputaciones Locales de Representación Proporcional, deberán contar con la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional.”

⁵ **“Artículo 51.** La ciudadanía que no sean militantes del Partido, que se interesen en solicitar el registro como precandidatos (as) a cargos municipales o para Diputado (a) Local de Mayoría Relativa, deberán contar con la aceptación del Comité Directivo Estatal respectivo para participar en el proceso; para los demás cargos se requiere la aceptación del Comité Ejecutivo Nacional.

Dicha solicitud de aceptación deberá presentarse ante el Órgano competente con antelación a su registro, y anexar el acuse de recibo correspondiente en la documentación que acompañe a su solicitud de registro a una precandidatura.

Los Órganos del Partido sustentarán la decisión en información objetiva y la comunicarán de manera oportuna a quienes sean interesados y a la Comisión Organizadora Electoral competente.”

⁶ **“5.** Para los ciudadanos que no sean militantes del Partido y estén interesados en solicitar el registro como precandidatos y precandidatas para Diputado (a) Local por el principio de Mayoría Relativa o representación proporcional, o integrante de los Ayuntamientos deberán presentar la solicitud de aceptación para participar en el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular en Zacatecas con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021, ante el Comité Directivo Estatal en términos del artículo 51 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

Dicha solicitud de aceptación deberá presentarse con antelación a la solicitud de registro de la precandidatura en el formato correspondiente cuyo acuse de recibo deberá anexarse a la correspondiente documentación que acompañe a su solicitud de registro, El Comité Directivo Estatal, sustentará la decisión de aceptación o no, en información objetiva y deberá comunicarlo de manera oportuna al aspirante y a la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Zacatecas antes del vencimiento de la fecha para declarar la procedencia del registro de precandidaturas, siendo la aceptación un requisito de procedencia indispensable; y”

motivo del proceso electoral local 2020-2021, se realizó del diez al diecinueve de febrero, en la Comisión Organizadora Electoral de Zacatecas, situada en el Comité Directivo Estatal del *PAN* en Zacatecas, una de las condiciones para participar es que los ciudadanos cumplieran con los requisitos de elegibilidad contemplados en la *Constitución Federal y Local* y la demás legislación aplicable vigente, como lo establece el Capítulo II, numeral 2 y 3 de la providencias identificadas con el número SG/139/2021, expedidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*.⁷

Uno de los requisitos de elegibilidad, para que se declarara la procedencia de los registros como precandidatos en lo que interesa es el consistente en la carta bajo protesta de decir verdad en la que el aspirante declare que cumple con los requisitos de elegibilidad y que no se encuentra ni constitucional ni legalmente impedido para ser postulado a la candidatura en caso de resultar designado, como lo exige la primera parte de la fracción XI, del numeral 8 y 9, del Capítulo II de la invitación a participar como candidatos del *PAN*.⁸

⁷ “**Capítulo II**

De la inscripción de los militantes del Partido Acción Nacional, así como en general, de la ciudadanía del Estado de Zacatecas, para participar en el proceso interno de Designación de las candidaturas a los cargos de integrantes de Diputaciones Locales por ambos principios e Integrantes de los Ayuntamientos, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Zacatecas.

1[...]

2. El registro de las aspirantes podrá realizarse de **10 al 19 de febrero** del presente año, en horario de 10:00 horas a 18:00 horas en las instalaciones de la Comisión Organizadora Electoral de Zacatecas, situadas en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Zacatecas ...

3. Podrán participar las ciudadanas, ciudadanos y militantes de acción Nacional que cumplan con los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Zacatecas, y demás legislación aplicable vigente.”

⁸ “**8.** Adjunto a la solicitud de registro, los aspirantes deberán entregar a la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Zacatecas un expediente y copia del mismo para el acuse de recepción correspondiente, con los documentos que se indican a continuación:

- I. Solicitud de Registro, dirigida al presidente del Comité Directivo Estatal; (Anexo 1)
- II. Currículum Vitae;(Anexo 2 y Anexo 2-A)
- III. Copia certificada del Acta de Nacimiento reciente;
- IV. Constancia de residencia expedida por la autoridad competente, que demuestre cumplir con el requisito legal establecido para la legislación para el cargo correspondiente y que tenga una vigencia dentro del proceso electoral.
En caso de que dicha constancia, en virtud de los plazos que demora la autoridad municipal en expedirla, no pudiera ser anexada al momento de la entrega de documentación para el registro de la solicitud de la o el aspirante a la precandidatura, se deberá anexar el acuse de la solicitud de Constancia de Residencia.
Para efectos de los anterior, la credencia para votar hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de la persona, asentado en la solicitud, no corresponda con el asentado en la propia credencia o no permita cumplir con el requisito de vecindad el día de la elección, en cuyo caso se deberá presentar la constancia de residencia ya referida, procediéndose en términos de la legislación Electoral.
- V. Copia simple de la Credencial para Votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral;
- VI. Escrito por el que se manifiesta la aceptación de contenido de la presente invitación; que se está de acuerdo y que, por tanto, se sujeta libremente al proceso de designación, así como a los resultados que de éste emane; (Anexo 3)
- VII. Copia simple de la Clave Única del Registro de Población (CURP);
- VIII. Copia simple de la constancia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC);
- IX. Carta Compromiso por la que se manifiesta que acepta la candidatura en caso de ser designado; que se compromete a cumplir con los Principios de Doctrina, los Estatutos, Reglamentos y Código de ética del Partido Acción Nacional; que se compromete a aceptar y a difundir su plataforma Legislativa o Municipal; (Anexo 4)

Por consiguiente, tenemos que Karla Dejanira Valdez Espinoza, cumplió con éste y los demás requisitos exigidos por la ley, puesto que participó como precandidata a Diputada por el Distrito Electoral XVII con cabecera en Sombrerete Zacatecas, así se advierte del Acta de la Sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del partido, celebrada el día veinte de febrero, documental privada con valor probatorio pleno de conformidad con lo que establece el párrafo primero y tercero del artículo 23 de la *Ley de Medios*.

Acta de la cual se tiene que, tanto Karla Dejanira Valdez Espinoza como la *Actora*, participaron como precandidatas e integraron la terna de propuestas a considerar por el *PAN*, las propuestas fueron las siguientes:

1. Karla Dejanira Valdez Espinoza (Propietaria)
Adanely Saray Ramos Ramírez (Suplente);
2. Myriam del Rocío Trejo Cordero (Propietaria)
Sara Elizabeth (Suplente),
3. Alejandra Olmos Díaz (Propietaria)
María Guadalupe Vidal Montes (Suplente)

16

En consecuencia, la *Comisión Estatal* votó tales propuestas, siendo que la presidenta del Comité Directivo votó a favor de la primer fórmula, haciendo la siguiente manifestación: *“Es diputada que llega votada por el Verde y desde hace un año y medio presentó la renuncia a su militancia por lo cual no hay impedimento de que pueda ser la candidata de este distrito esa es la propuesta número uno...”*.

-
- X. Constancia de no adeudo de cuotas específicas del cargo, para aquellos servidores públicos de elección o designación en los gobiernos emanados del PAN.
 - XI. **Carta bajo protesta de decir verdad en la que declare que cumple con los requisitos de elegibilidad y que no se encuentra, ni constitucional ni legalmente impedido para la candidatura en caso de resultar designado;** que no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso, y que no ha tenido ni tiene relaciones económicas, políticas, personales o análogas con personas que realicen o formen parte de organizaciones que tengan como fin o resultado cualquiera de las actividades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;(Anexo 5)
 - XII. Carta de exposición de motivos en la que señale, las razones por las que se desea obtener la candidatura; (Anexo 6)
 - XIII. En caso de no ser militante del partido, presentar solicitud de aceptación de registro para el proceso de selección de candidaturas para los aspirantes a candidatos por los principios de mayoría relativa y/o representación proporcional; (Anexo 7)
 - XIV. Carta de manifestación bajo protesta de decir verdad que NO ha sido una persona sancionada por violencia de género, violencia intrafamiliar y que no tiene adeudos por pensión alimenticia; (Anexo 8)
 - XV. Carta de manifestación de ejercer el derecho de postulación simultánea para el cargo de Presidente Municipal y/o Regidor; (Anexo 9)
 - XVI. Formulario de registro e informe de Capacidad Económica, con motivo de la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral; (Anexo 10).

9. Una vez recibida la información a la que se hace referencia el numeral anterior, la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Zacatecas declarará la procedencia o improcedencia de los registros presentados, y publicará los resultados en los estados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, a más tardar 48 horas después de recibidos los documentos de registro.

Sobre la propuesta 2, encabezada por la *Actora*, sólo mencionó que era regidora de Sombrerete, y de la propuesta 3, señaló: “Este caso también merece una mención especial porque entiendo que Alejandra es la síndico municipal de un gobierno emanado del PRI municipio en el cual no vamos en coalición, Sombrerete vamos separados bueno entonces yo pondría en la primera el aprobar que Karla Dejanira Valdez Espinoza, Adanely Saray Ramos”.

La propuesta aprobada por la *Comisión Estatal*, fue la fórmula integrada por Karla Dejanira Valdez Espinoza y Adanely Saray Ramos Ramírez, las cuales fueron aprobadas por **UNANIMIDAD**, de conformidad con lo establecido en la fracción VI, numeral 3, del Capítulo I, de las Disposiciones Generales de las providencias identificadas con el número CG/139/2021.

De lo anterior se advierte, que previo a realizar la propuesta a la *Comisión Nacional*, si se analizó que Karla Dejanira Valdez Espinoza cumplió con los requisitos de elegibilidad, particularmente, con el relativo a haber renunciado a la militancia del partido que la postuló en la elección anterior.

Conforme a ello, la *Comisión Estatal* realizó la propuesta a la *Comisión Nacional*, quien designó la candidatura, de acuerdo a sus facultades previo a la valoración que también le correspondió como órgano estatal al órgano estatal.

Lo anterior es así, puesto que, a la *Comisión Nacional* le corresponde designar candidaturas, valorar los requisitos y **no determinar la procedencia o improcedencia de registros** como acertadamente lo señala la *Comisión de Justicia* en la resolución en estudio, también le corresponde valorar el cumplimiento de los criterios de paridad de género, propuestas enviadas y aprobadas por la *Comisión Estatal* para la designación de los candidatos, lo anterior de conformidad con el numeral 2 y 3, del Capítulo I, de las Disposiciones Generales de las providencias identificadas con el número SG/139/2021⁹.

⁹ “2. La Comisión Permanente del Consejo Nacional, será la responsable del proceso de designación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

3. Para la designación de los candidatos a los cargos de integrantes de los Ayuntamientos y Diputados Locales, por ambos principios, la Comisión Permanentes del Consejo Nacional del partido Acción Nacional valorará:

- I. El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado de Zacatecas; y lo dispuesto por la Ley Electoral para el Estado de Zacatecas.
- II. Tratándose de militantes, no podrán participar quienes se encuentren suspendidos o inhabilitados de sus derechos partidistas, en términos de lo dispuesto por el numeral 128 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Es así, como la fórmula encabezada por Karla Dejanira Valdez Espinoza resultó electa candidata para Diputada por el principio de Mayoría Relativa, para el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas como se acredita con el acuerdo de la Comisión Nacional CPN/SG/013/2021 de fecha nueve de marzo, por la *Comisión Nacional* en cumplimiento a lo que prevé el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos del Partido, artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Por lo que este Tribunal considera, que es evidente, que Karla Dejanira Valdez Espinoza, dio cumplimiento a todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad señalados en el numeral 8 del Capítulo II, de las providencias identificadas con el número SG/139/2021 emitidas el nueve de febrero de este año, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del *PAN*, Marko Antonio Cortés Mendoza, entre ellos el referente a que **no se encuentra, ni constitucional ni legalmente impedida para la candidatura en caso de ser designado**, razón por la Comisión Organizadora Estatal declaró procedente su registro.

18

Ahora bien, en lo que se refiere al motivo de queja señalado por la *Actora* relativo a que la *Comisión de Justicia* no debió valorar el escrito de solicitud de baja del padrón de militantes suscrito por Karla Dejanira, y que no debió realizar diligencias para mejor proveer, en el sentido de allegarse de información relativa al registro en el

-
- III. El expediente de registro y documentación deberá ser entregada en tiempo y forma ante la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Zacatecas.
 - IV. Los registros para diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, se realizarán por fórmula (propietario y suplente) y deberán ser del mismo género.
 - V. Las y los aspirantes deberán registrarse en FORMULAS completas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional encabezadas por la persona candidata a titular de la diputación correspondiente al distrito, o cargo municipal todos con sus respectivos suplentes, los cuales deberán ser del mismo género, respetando el género reservado en los términos de las providencias identificadas con el número SG/138/2021.
 - VI. La Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Zacatecas, deberá realizar sus propuestas de candidatos y candidatas con la aprobación de las dos terceras partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos del Partido y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.
 - VII. Dichas propuestas deberán aprobarse y enviarse a la Comisión Permanente Nacional, a más tardar el día 22 de febrero de 2021.
 - VIII. La Comisión Permanente Nacional, en la designación de candidaturas, valorará el cumplimiento de los criterios de paridad de género establecidos en la legislación electoral, en los términos del acuerdo emitido por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, así como de las providencias identificadas bajo el número SG/138/2021.

padrón de militantes del *PRI*, debe decirse que, si la primera de las pruebas al obrar en el expediente independientemente de quien las aporte, y atendiendo al principio de adquisición procesal, deben de ser valoradas conforme a las pretensiones de las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia¹⁰.

Ahora, respecto a las diligencias para mejor proveer, se considera oportuno señalar que es una facultad potestativa del órgano resolutor ejercer la facultad de realizar diligencias para mejor proveer, ello siempre y cuando se requiera o sea necesario para resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, lo anterior con fundamento en el artículo 34 de la *Ley de Medios*, lo cual no genera afectación a los derechos de la *Actora*.

No pasa por desapercibido para esta autoridad, que la *Actora* ofreció como medio de prueba una credencial a nombre de Karla Dejanira Valdez Espinoza, expedida por el *PRI*, en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, con la que pretende acreditar que a esa fecha seguía siendo militante de dicho partido y por ello no se acreditaba el requisito de elegibilidad en estudio.

Sin embargo, la pretensión de la *Actora* de acreditar mediante esa documental la inelegibilidad de Karla Dejanira, por sí sola es insuficiente, puesto que, si tomamos en consideración que la renuncia como militante del partido fue presentada el diecinueve de enero de dos mil diecinueve y la declaratoria de la renuncia de militancia expedida por el *PRI*¹¹, fue el dos de febrero de dos mil diecinueve, por lo cual es inconcuso que para el veintiocho de febrero de ese mismo año ya se hubiera actualizado la lista de padrón de militantes, pues si la baja no se reflejó el mismo día de su declaratoria, posiblemente pudo corresponder a trámites meramente administrativos.

En consecuencia, se reitera que la *Comisión de Justicia* acertadamente señaló que el acuerdo de designación de candidaturas, combatido, se encontraba debidamente fundado y motivado, por consiguiente la fórmula electa cumplió con los requisitos de elegibilidad, dando contestación y respuesta a los planteamientos que la *Actora* formuló en esa instancia, sin que se variara la litis, como lo afirmó.

¹⁰ Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia, de rubro: "ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹¹ Documental que obra certificada en el expediente TRIJEZ-JDC-013/2021.

8.4. La aprobación del registro Karla Dejanira Valdez Espinoza como candidata a Diputada por el Distrito Electoral XVII, postulada por el PAN en la modalidad de elección consecutiva, por el Consejo General fue correcto al haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley

En relación a la figura jurídica de elección consecutiva prevista en el artículo 116, párrafo primero, fracción II, párrafo segundo de la *Constitución Federal*,¹² así como el último párrafo del artículo 51 de la *Constitución Local*¹³ y el 17 numeral 2 de la *Ley Electoral*¹⁴, prevé que los miembros de la Legislatura del Estado, elegidos por el principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional podrán ser electos consecutivamente para un periodo adicional incluido los que tengan el carácter de independientes, siempre y cuando la postulación sea realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la *Coalición* que lo hubieren postulado, salvo que haya renunciado o perdido la militancia antes de la mitad de su mandato.

De igual forma, tenemos que tratándose del registro de candidatos a los cargos de elección popular, el artículo 147 de la *Ley Electoral*¹⁵, establece que la solicitud de

20

¹² **Artículo 116**

[...]

fracción II.

[...]

(REFORMADO, D.O.F. 10 DE FEBRERO DE 2014)

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato

¹³ **Artículo 51.**

[...]

Por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente. Las y los Diputados podrán ser electos consecutivamente por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

¹⁴ **Artículo 17**

1. [...]

2. Los diputados podrán ser electos consecutivamente por un periodo adicional por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, incluidos los que tengan el carácter de independientes. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

¹⁵ **ARTICULO 147**

1. La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule y los siguientes datos personales de los candidatos:

I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;

IV. Ocupación;

V. Clave de elector;

VI. Cargo para el que se le postula;

VII La firma del directivo, representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto, según corresponda; y

VIII. Los candidatos a la Legislatura y los Ayuntamientos que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán acompañar una carta bajo protesta de decir verdad, que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local.

Documentación anexa a las solicitudes de registro

registro de candidatos deberá señalar el partido político o la coalición que las postule, los datos personales, el cargo para el que se postula, la firma del directivo, representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los consejos del *Instituto*, según corresponda.

Además de lo anterior, que los Diputados que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, **deberán acompañar una carta bajo protesta de decir verdad, que especifique los periodos por los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la *Constitución Local***, así como la documentación anexa a la solicitud de registro que prevé el artículo 148¹⁶ y demás relativos de dicho ordenamiento.

16 ARTÍCULO 148

1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la documentación siguiente:

I. Declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;

II. Copia certificada del acta de nacimiento;

III. Exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente;

IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y

V. Escrito bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

2. La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia, a fin de que al partido político le sea devuelta copia debidamente razonada por el órgano electoral respectivo.

3. De igual manera, el partido político postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

4. Las solicitudes de registro de las listas de representación proporcional, deberán especificar cuáles de los integrantes de cada lista están optando por la elección consecutiva en sus cargos.

Verificación de cumplimiento

ARTÍCULO 149

1. Presentada una solicitud de registro de candidaturas ante el órgano electoral que corresponda, dentro de los tres días siguientes a su recepción, se verificará que se cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados en los artículos que anteceden.

2. Realizada la verificación si se advierte que se omitió cumplir requisitos, se notificará de inmediato al partido político o coalición solicitante para que dentro del término improrrogable de 48 horas subsane los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro del plazo que, para el registro de candidaturas, establece esta Ley.

3. Los partidos o coaliciones pueden sustituirlos libremente debiendo respetar el principio de paridad entre los géneros y alternancia de género en el registro total de las fórmulas de candidaturas.

Registro de candidaturas. Resolución

ARTÍCULO 151

Los Consejos Electorales sesionarán dentro de los seis días siguientes al vencimiento de los plazos señalados para el registro de candidaturas, con el único fin de resolver sobre los que procedan.

Difusión de los plazos de registro de candidaturas

ARTÍCULO 154

1. El Consejo General deberá hacer pública la conclusión de los registros de candidaturas de manera inmediata, dando a conocer en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los nombres de los candidatos, fórmulas, listas y planillas registradas, así como aquéllos que no cumplieron con los requisitos.

2. En igual forma se procederá cuando se cancelen registros o se den sustituciones de candidatos en términos de ley.

Por su parte los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional, en su apartado B, artículo 4¹⁷ prevén los requisitos que deberán satisfacer en este caso las diputadas y diputados que pretenden elegirse de manera consecutiva, para ocupar el mismo cargo, así como el procedimiento al cual deberá ajustarse los partidos políticos, coaliciones y las candidaturas independientes.

Con base a lo anterior, tenemos que los partidos políticos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática decidieron participar en este proceso electoral ordinario 2020-2021, en forma coaligada, en la elección para Gobernador, Diputados así como Ayuntamientos en la modalidad parcial, por el principio de Mayoría Relativa.

El Convenio de Coalición fue aprobado por *Autoridad Responsable* en la resolución RCG-IEEZ-001/VIII/2021 de fecha dos de enero de este año, y modificado a solicitud de los partidos políticos integrantes de la *Coalición* mediante resolución RCG-IEEZ-007/VIII/2021 el veintiséis de febrero del año que transcurre.

22

En este contexto, tenemos que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que en el periodo comprendido del veintiséis de febrero al doce de marzo, de este año, se presentó supletoriamente entre otros, la solicitud de registro de Karla Dejanira Valdez Espinoza, como candidata a Diputada por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral número XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas postulada por la *Coalición*, correspondiéndole dicho distrito al *PAN* de conformidad con el Convenio.

Así, presentado en tiempo y forma legal, el registro de Karla Dejanira Valdez Espinoza, la *Autoridad Responsable* en cumplimiento a lo que prevé el artículo 149, de la *Ley Electoral* dentro de los tres días siguientes, procedió a verificar el

¹⁷B. DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA.

Artículo 4. Las personas que ocupen alguna Diputación podrán ser electas por un periodo adicional por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, las cuales podrán ser electas a través de una fórmula electoral distinta a la que fueron registradas.

Las Diputadas y los Diputados que decidan contender por la elección consecutiva por el principio de mayoría relativa, deberán hacerlo por el distrito por el cual fueron electos en el proceso electoral anterior.

Las Diputadas y los Diputados por el principio de representación proporcional que opten por buscar la elección consecutiva solo podrán hacerlo a través del partido político que lo postuló en el proceso inmediato anterior, toda vez que las listas por este principio no forman parte de las coaliciones, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley, los cuales tuvo por cumplidos¹⁸.

Para corroborar lo anterior el *Consejo General*, en su informe circunstanciado aportó como pruebas el expediente integrado con motivo de la solicitud de registro de Karla Dejanira Valdez Espinoza, dentro de las cuales obra los requisitos previstos en el artículo 148 de la *Ley de Medios*:

1. La solicitud de registro de candidatos encabezada por Karla Dejanira Valdez Espinoza. Folios 0073 y 0074 de autos;
2. Formulario de Aceptación de Registro para el cargo de Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa y aceptación de la plataforma. Folios 0075 a 0078 de autos;
3. Copia certificada del Acta de Nacimiento. Folio 0079 de autos;
4. Copia de la credencial para votar con fotografía, vigente. Folio 0080 de autos;
6. Copia de la Constancia de Residencia expedida por el Ingeniero Urbano Ulloa Delgado, Secretario de Gobierno Municipal de Sombrerete, Zacatecas. Folio 0081 de autos;
7. Copia certificada de la carta bajo protesta de decir verdad, de tener vigentes sus derechos político-electorales, que suscribe Karla Dejanira Valdez Espinoza.

Obra también copia certificada del escrito presentado por Valdez Espinoza, solicitando la baja del Padrón de Militantes del *PRI* del estado

¹⁸ “Nonagésimo segundo. [...]”

A) [...]

1...; 2.;3. [...]

4.De la elección consecutiva

Los artículos 23, numeral 3, de los Lineamientos, 15 de los criterios establece que en el caso de candidaturas que se postulan por elección consecutiva deberán anexar escrito bajo protesta de decir verdad especificando los periodos en los que fue electo, o en su caso la renuncia correspondiente, bajo esos términos se tiene que:

DISTRITO	CARGO	NOMBRE	PARTIDO
GUADALUPE IV	DIPUTADO MR	ROXANA DEL REFUGIO MUÑOZ GONZALEZ	MORENA
RIO GRANDE XVI	DIPUTADO MR	JOSÉ JUAN MENDOZA MALDONADO	PAN-PRI-PRD
SOMBRERETE XVII	DIPUTADO MR	KARLA DEJANIRA VALDEZ ESPINOZA	PAN-PRI-PRD
TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN XIV	DIPUTADO MR	JOSÉ GUADALUPE CORREA VALDEZ	PAN-PRI-PRD
ZACATECAS II	DIPUTADO MR	GABRIELA EVANGELINA PINEDO MORALES	PT-PVEM-MORENA-NAZ

De la verificación realizada a las solicitudes de registro por **elección consecutiva** se tiene que cumplen con dicho requisito toda vez que a su solicitud anexaron la documentación correspondiente.

de Zacatecas, presentado el diecinueve de enero del dos mil diecinueve.
Folios 0082-0084 y 0092 respectivamente.

Es importante señalar que del último de los requisitos señalados en el párrafo anterior así como del expediente completo de renuncia de Karla Dejanira Valdez Espinoza que obra agregado en el que se actúa, se acredita fehacientemente su separación o renuncia al *PRI*, antes de la mitad de su mandato, pues tomemos en cuenta que la renuncia fue presentada el diecinueve de enero del dos mil diecinueve, aunado a ello tenemos que de la resolución impugnada no se advierte que se le hubiere realizado algún requerimiento sobre las omisiones a la *Coalición*, lo que trajo como consecuencia la aprobación de dicho registro mediante resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, en fecha dos de abril del presente año, para posteriormente publicitar los registros aprobados en el periódico oficial Órgano de Gobierno del Estado.

24

Por lo que, se concluye que dio cumplimiento a lo que establece el artículo 14 y 16 de la *Constitución Federal*, puesto que verificó el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos señalados en la ley, pues la *Autoridad Responsable* en su informe circunstanciado, indicó que el registro de Karla Dejanira Valdez Espinoza como diputada local por el principio de Mayoría Relativa en la modalidad de elección consecutiva, propuesta por la *Coalición* se otorgó en atención a que reunió los requisitos que marca la Ley, es decir explicó las razones de su determinación.

Para acreditar lo anterior, anexa a su informe circunstanciado copia debidamente certificada del expediente integrado con motivo de la solicitud de registro, documental pública prevista en el artículo 17, fracción I, 18, fracción I y con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 23, párrafo primero y segundo todos de la *Ley de Medios*.

La *Autoridad Responsable* señala además, que dicha resolución se emitió con estricto apego a las normas de la materia y observando los principios rectores de certeza, legalidad, independencia imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, perspectiva y paridad de género por lo que considera que está debidamente fundada y motivada dicha resolución.

Finalmente tenemos que, por lo que se refiere a la falta de fundamentación y motivación alegada por la *Actora* por parte de ambas autoridades responsables, al momento de designar y aprobar el registro, respectivamente de la candidatura de Karla Dejanira Valdez Espinoza, se estima que dicha designación o registro por

parte de las autoridades no constituye en esencia un acto autoritario de molestia, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, lo anterior con base en el criterio sustentado por la Sala Superior en el *Juicio Ciudadano* SUP-JDC-389/2012, que señala que cualquier acto de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, que la forma de satisfacerlas varía en relación a la naturaleza particular de cada acto, y del órgano emisor, que cuando se trata de actos complejos como el que se analiza, su fundamentación y motivación puede estar contenida en el propio documento.

Es por ello que se cumple con dicha exigencia, pues recordemos que para que la candidata obtuviera su registro primero a participar en la elección interna del partido y luego para que la autoridad administrativa aprobara su registro, era obligatorio que cumpliera con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley, situación que en el caso aconteció, pues en caso contrario no habría procedido su registro.

8.5. La negativa de proporcionar copias del expediente conformado con motivo de la solicitud de registro de Karla Dejanira Valdez Espinoza como Diputada, es contraria al principio de máxima publicidad que rige la función electoral

25

El *Instituto* como un organismo autónomo, forma parte de los sujetos obligados a proteger y resguardar la información clasificada como reservada y confidencial que obren en su poder, esto de conformidad con lo que prevé el artículo 23 y 24, fracción VII, 69 y 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y el artículo 3, fracción VIII, incisos a) y b) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.

También es necesario señalar, que las actividades del *Instituto*, se rigen por el principio de máxima publicidad y que tiene como fin, entre otros, el garantizar la transparencia y el acceso a la información pública¹⁹.

Al respecto, tenemos que el derecho de acceso de información, establecido en la fracción I, del párrafo segundo, del artículo 6, de la *Constitución Federal*, señala que la información pública en posesión de cualquier ente público, entre ellos los órganos autónomos, que reciba y ejerce recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito, federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos

¹⁹ Artículo 5, numeral 1, fracción VIII de la Ley Orgánica del *Instituto*.

que fijen las leyes; así también señala que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Ahora, el principio de máxima publicidad, implica para cualquier autoridad, realizar el manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo y con la premisa de que toda ella es pública y solo por excepción, en los casos previstos en la legislación secundaria, se pueda clasificar como confidencial o reservada²⁰.

En el caso, el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, mediante oficio IEEZ-02/1190/21 dio respuesta a la petición formulada por la *Actora*, en el sentido de que le fuera proporcionada la versión pública del expediente formado por Karla Dejanira Valdez Espinoza, presentado por la *Coalición* para registrarla como candidata a Diputada, le señaló que dicha información al contener datos personales se considera de información confidencial como lo prevé el artículo 46, de los Lineamientos para el registro de las candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, por lo cual no acordó de procedente su petición.

26

Sin embargo, para dar contestación a la petición formulada, no se tomó en cuenta, que al respecto, para la protección de los datos personales existen lineamientos que permiten elaborar versiones públicas de la diversa información y documentos que obren en el *Instituto*, y con ello dar cumplimiento al principio de máxima publicidad, que como se ha dicho rige en materia electoral.

Máxime a lo anterior, que todas las autoridades estamos obligadas a garantizar la tutela judicial de los ciudadanos, y que la *Actora* al realizar su petición la fundamentó en el hecho de que pretendía dar trámite a medios de impugnación.

Bajo esas circunstancias, la Secretaría Ejecutiva del *Instituto*, se encontraba obligada a proporcionarle las copias certificadas, sin perder de vista, la pretensión de la ahora *Actora*, y que la expedición de esos documentos bien podían realizarse mediante la creación de una versión pública, en la que testara la información clasificada como reservada o confidencial, privilegiando en todo momento el derecho de acceso a la información de la *Actora*.

Por lo expuesto, lo procedente es revocar el oficio IEEZ-02/1190/21, suscrito por el Secretario Ejecutivo del *Instituto*, en fecha cuatro de abril, para el efecto de que le

²⁰ Criterio sostenido en la Tesis Aislada, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899.

proporcione a la *Actora*, la versión pública de la información solicitada, **en el plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia.

Una vez que haya realizado lo mandado, deberá de informarlo a este Tribunal, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello acontezca, debiendo remitir para ello, las constancias que así lo acrediten.

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente TRIJEZ-JDC-050/2021 al diverso TRIJEZ-JDC-021/2021, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en este Tribunal, debiendo glosarse copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/125/2021, que confirmó la designación de Karla Dejanira Valdez Espinoza como candidata a Diputada por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas.

TERCERO. Se confirma la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, identificada con clave RCG-IEEZ-014/VIII/2021, que declara procedente el registro de Karla Dejanira Valdez Espinoza, como candidata a Diputada por el principio de Mayoría Relativa correspondiente al Distrito Electoral XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas.

CUARTO. Se revoca el oficio IEEZ-02/1190/21 suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas el cuatro de abril de dos mil veintiuno, para los efectos precisados en esta sentencia.

QUINTO. Se ordena al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas que, **en el plazo de cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la notificación de esta sentencia, le proporcione a la *Actora*, la versión pública de la información solicitada, en términos de lo señalado en el apartado 8.5 de esta sentencia.

Una vez que haya realizado lo mandado, deberá de informarlo a este Tribunal, **dentro de las veinticuatro horas siguientes** a que ello acontezca, debiendo remitir las constancias que así lo acrediten.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por unanimidad las y los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Doy fe

MAGISTRADA PRESIDENTA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADA

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADO

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

CLEMENTE CRISTOBAL HERNÁNDEZ

CERTIFICACIÓN. El Secretario General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la sentencia dictada en fecha diez de mayo de dos mil veintiuno, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con la clave **TRIJEZ-JDC-021/2021 Y SU ACUMULADO TRIJEZ-JDC-050/2021**. **Doy fe.**